

los mas aventajados, y calificacion del respectivo mérito de cada uno de los opositores; prefiriendo en igualdad de circunstancias á los Maestros que hayan enseñado, segun sus diferentes clases; habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los Pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido.

Art. 98. Cerradas y selladas las censuras, se dirigirán al respectivo Ayuntamiento á quien toca la provision; la que se verificará con asistencia y voto de los dos Párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas, y cuidando los Electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad muy notable.

Art. 99. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio.

Art. 100. A los aprobados en concurso de oposiciones, les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual sin necesidad de otro examen, los autorizará para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para las Escuelas de tercera y cuarta clase, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos á los que carezcan de él, con tal que tengan las calidades prescritas en el artículo 98.

Art. 101. Los aprobados en los exámenes para obtener las Escuelas de tercera y cuarta clase, presentarán el atestado de aprobacion firmado por los Examinadores y el Secretario del Ayuntamiento: este hará el nombramiento con presencia y voto de uno ó dos Párrocos, si los hubiere, y sin exigirles otro título; aunque sí cuidando mucho de que se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 102. Los nombrados para las Escuelas de oposicion solo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta de Capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyeren agraviados.

Art. 103. Tampoco los Ayuntamientos podrán remover á los de la tercera y cuarta clase sin causas justificadas; el expediente con el informe de la Junta Inspector de Pueblo se pasará á la de la Capital, y del juicio pronunciado por esta no habrá apelacion.

Art. 104. Los Maestros podrán pasar de una Escuela á otra de igual clase por nombramiento de quien compete, sin necesidad de nueva oposicion ó examen.

Art. 105. Si en las Escuelas inferiores, de que se habla en el artículo 12, se dedicare algun Párroco ó Eclesiástico al loable ejercicio de la enseñanza, el Ayuntamiento le proporcionará algun Ayudante que le auxilie en la parte mas penosa de este ministerio. Estos Maestros solo habrán menester la anuencia de su Prelado.

Art. 106. A los demas indicados en el artículo 12 les bastará el nombramiento del Ayuntamiento, previo el correspondiente informe de la Junta de Pueblo.

TITULO VIII.

Pasantes y discipulos observadores.

Art. 107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bastantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo harán gratuitamente.

Art. 108. El atestado de aprobacion les bastará para poder ser nombrados por los Ayuntamientos para sus respectivas pasantías.

Art. 109. Estarán sujetos los Pasantes dentro de la Escuela en lo concerniente á la enseñanza á cuanto les mandare el Maestro, quien será responsa-

